



Valledupar, Cesar, treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: NARYIS OÑATE RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.
Radicación No. 20001 31 03 005 **2021 00259 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello y las parte no las solicitaron (artículo 101 -2 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la Clínica demandada presentó la excepción previa identificada fundada en que junto con la demanda no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigido en estos asuntos; lo que obliga a que el libelo sea rechazado.
2. Haciendo uso del traslado la parte contraria solicita que el medio exceptivo sea descartado ya que el requisito de procedibilidad fue debidamente agotado conforme está demostrado con el Acta Conciliación No. 1400 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía adjunta en esta oportunidad y, que por error involuntario de digitación no lo cargó al momento de la presentación de la demanda.
3. Vencido el término conferido procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

Propone el sujeto pasivo la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en cita denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 84 C. G. del P. y, **2.** cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

Al margen artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, naturaleza que comparte el proceso de la referencia en la que se reclaman a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual los perjuicios causados a causa de una actividad médica.

Bajo estos lineamientos lo pertinente en esta oportunidad es determinar si en efecto la demanda se formuló sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, necesaria en esta clase de asunto.

Revisada nuevamente la demanda, ahora bajo la óptica de los argumentos de excepción se constata que ciertamente a pesar de que en el libelo se afirma que el requisito se agotó el 3 de septiembre de 2021 levantándose el Acta de No Conciliación, el documento no se aportó, tendría vocación de prosperidad la excepción previa propuesta, al ser un requisito formal de la demanda.

Sin embargo, el canon 101 C. G. del P. que establece la oportunidad y trámite de las excepciones previas en el numeral 1° indica:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane el defecto anotado” (Subraya fuera del texto original).

De ahí que, en el archivo 04 del cuaderno numero 4 del expediente digital creado para el trámite de la excepción previa la parte demandante subsana la falencia anotada aportando el Acta de No Conciliación No. 1400 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía celebrada el 3 de septiembre de 2021 por lo que la irregularidad advertida está subsanada y lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos la decisión pertinente es declarar no probada la excepción previa propuesta y continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

DECLARA NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandante y tengase por subsanado la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6367840cef0f2c48f4e5969f5f6329e1e71a5bd2ffa22248033548fc767416**

Documento generado en 30/01/2023 06:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>